



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

FECHA 14 de agosto de 2014

MIEMBROS

HUMBERTO CARDOZO VARGAS
Delegado del Gobernador

HERNANDO ALVARADO SERRATO
Director Departamento Administrativo Jurídico

LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR (AUSENTE)
Secretario de Hacienda

CARLOS ALBERTO MARTIN SALINAS
Secretario General

MARTHA MEDINA RIVAS
Secretaria de Educación

INVITADOS ESPECIALES MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO (AUSENTE)

ORDEN DEL DIA:

- 1.-Verificación del quórum.
- 2.- Exposición, análisis y conclusiones del comité frente a las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales:
 - 2.1.- MICRODIAG LTDA LABORATORIO ESPECIALIZADO.
 - 2.2.- MARTA YINETH BASTIDAS CANGREJO
- 3.-VARIOS
- 4.-RECOMENDACIONES

DESARROLLO

Siendo las 2:30 p.m. del 14 de agosto de 2014 se da inicio al Comité de Conciliación en Sesión Ordinaria, y se procedió a su instalación por parte del delegado del señor Gobernador, Doctor HUMBERTO CARDOZO VARGAS, quien ordenó dar lectura al orden del día, Acto seguido se dio inicio a su desarrollo así:

1.-Verificación del quórum.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

El presidente del Comité hace el llamado, se constata y manifiesta la existencia del quórum de liberatorio y decisorio para la presente sesión, por el resto de integrantes. Por lo tanto ordenó continuar el orden del día, siendo aprobado por los miembros permanentes, advirtiendo la inasistencia del Secretario de Hacienda y la Jefe de Control Interno quienes se excusaron por vía telefónica, por estar atendiendo otros asuntos a su cargo. Acto seguido se dio inicio a la continuación del orden del así:

2.- Exposición, análisis y conclusiones del Comité frente a la siguiente solicitud de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, entre otros asuntos:

2.1.- MICRODIAG LTDA LABORATORIO ESPECIALIZADO.

CUANTIA: \$ 18.078.355

HECHOS Y PRETENSIONES:

1.- El Comité de Conciliaciones del Departamento en sesión del día 19 de junio de 2014, determinó aprobar por UNANIMIDAD conciliar por la suma de \$ 18.078.355 en consideración a que los servicios prestados corresponden a servicios prestados a la población pobre vulnerable del Departamento del Huila y/o a población asegurada por servicios NO POS.

2.- En diligencia de conciliación ante la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación el día 28 de julio de 2104, solicitaron se precisara si existía o no relación contractual entre otros aspectos.

3.- En consideración a lo anterior, como abogada de conocimiento y de conformidad a la Auditoria de Cuentas se precisa a los miembros del COMITÉ que los servicios prestados por MICRODIAG LTDA. LABORATORIO ESPECIALIZADO corresponden a servicios o pruebas de Laboratorio, brindados a la población pobre y vulnerable no afiliada al SGSSS o a servicios prestados a población pobre vulnerable afiliada al SGSSS en lo referente a servicios NO POS, sin la existencia de contrato previo, las cuales corresponden a las siguientes facturas:

IPS MICRODIAG 2012-2013					
MES	FECHA RADICADO	FACTURA NUMERO	VALOR FACTURADO	VALOR GLOSADO	VALOR A RECONOCER
01/09/2012	16/10/2012	13499	\$1.110.020	\$0	\$1.110.020
01/10/2012	13/11/2012	14129	\$986.985	\$0	\$986.985
01/11/2012	12/12/2012	14461	\$2.715.245	\$0	\$2.715.245

Handwritten signature



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

01/12/2012	14/01/2013	14842	\$2.060.600	\$0	\$2.060.600
01/01/2013	20/02/2013	15290	\$2.730.965	\$0	\$2.730.965
01/02/2013	06/03/2013	15732	\$599.400	\$0	\$599.400
01/03/2013	02/04/2013	16107	\$452.600	\$0	\$452.600
16/04/2013	15/05/2013	16718	\$3.284.940	\$0	\$3.284.940
04/06/2013	04/07/2013	17395	\$938.000	\$0	\$938.000
19/07/2013	02/08/2012	C18002	\$346.000	\$0	\$346.000
30/09/2013	01/11/2013	C18964	\$1.194.000	\$0	\$1.194.000
19/07/2013	01/11/2013	C19312	\$936.000	\$0	\$936.000
30/09/2013	01/11/2013	C18527	\$723.600	\$0	\$723.600
TOTAL			\$18.078.355	\$0	\$18.078.355

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE LILIANA TORRES

Ratificar la posición del Comité en la sesión del día 19 de junio de 2014, contenida en el Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 12 de 2014.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros de Comité de Conciliaciones ratificar la decisión de conciliar por la suma de \$ 18.078.355 en consideración a que los servicios prestados corresponden a servicios prestados a la población pobre vulnerable del Departamento del Huila y/o a población asegurada por servicios NO POS.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que los servicios prestados corresponden a servicios prestados a la población pobre vulnerable del Departamento del Huila y/o a población asegurada por servicios NO POS. Por lo tanto la fórmula de conciliación será la siguiente:

VALOR A CONCILIAR

La suma de **DIECIOCHO MILLONES CERO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$ 18.078.355)** que serán cancelados con cargo al presupuesto del Departamento del Huila – Secretaria de Salud del rubro denominado Asistencia

Página 3

blg



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

en Salud con acciones no POS a la población asegurada y pobre no asegurada en el Departamento del Huila del Sistema General de Participaciones en Salud, dentro de los dos meses siguientes a la aprobación de la conciliación por parte de la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCION JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACION, teniendo en cuenta que el valor se soporta en las siguientes facturas:

IPS MICRODIAG 2012-2013					
MES	FECHA RADICADO	FACTURA NUMERO	VALOR FACTURADO	VALOR GLOSADO	VALOR A RECONOCER
01/09/2012	16/10/2012	13499	\$1.110.020	\$0	\$1.110.020
01/10/2012	13/11/2012	14129	\$986.985	\$0	\$986.985
01/11/2012	12/12/2012	14461	\$2.715.245	\$0	\$2.715.245
01/12/2012	14/01/2013	14842	\$2.060.600	\$0	\$2.060.600
01/01/2013	20/02/2013	15290	\$2.730.965	\$0	\$2.730.965
01/02/2013	06/03/2013	15732	\$599.400	\$0	\$599.400
01/03/2013	02/04/2013	16107	\$452.600	\$0	\$452.600
16/04/2013	15/05/2013	16718	\$3.284.940	\$0	\$3.284.940
04/06/2013	04/07/2013	17395	\$938.000	\$0	\$938.000
19/07/2013	02/08/2012	C18002	\$346.000	\$0	\$346.000
30/09/2013	01/11/2013	C18964	\$1.194.000	\$0	\$1.194.000
19/07/2013	01/11/2013	C19312	\$936.000	\$0	\$936.000
30/09/2013	01/11/2013	C18527	\$723.600	\$0	\$723.600
TOTAL			\$18.078.355	\$0	\$18.078.355

ARGUMENTOS COMITÉ:

SI. En consideración a que los servicios prestados corresponden a servicios prestados a la población pobre vulnerable del Departamento del Huila y/o a población asegurada por servicios NO POS. Por lo tanto la presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación - FUGCC, Concepto 2, SI "CERTEZA DE LOS DERECHOS SOLICITADOS – EXISTENCIA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD".

2.2.- MARTHA YINETH BASTIDAS CANGREJO

CUANTIA: \$ 18.078.355

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
 www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

HECHOS Y PRETENSIONES:

La señora MARTHA YINETH BASTIDAS CANGREJO, laboró para la Secretaria de Educación departamental en calidad de docente. Que fue contratado a través de órdenes de presentación de servicios para desempeñar un cargo docente en esta jurisdicción, desde 01.03.1993 AL 30.11.1993; DEL 15.02.1994 AL 15.11.1994; DEL 15.02 DE 1995 AL 30.11.1995; DEL 28.02.1996 AL 30.11.1996; DEL 01.03.1997 AL 30.04.1997 servicios prestados de manera continua al servicio del departamento del Huila, encontrándose subordinado a las autoridades educativas del departamento. Recibió honorarios mensuales, se encuentra en el escalafón docente, y tuvo que sufragar gastos para cotización

Solicita la declaración de la nulidad del acto ficto negativo, producido por el departamento ante la no respuesta a la reclamación de los derechos

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARTHA CASTRO

Revisadas las historias laborales por la persona encargada se informa que la convocante NO TIENE HISTORIA LABORAL EN EL DEPARTAMENTO. EN ESTE SENTIDO SE LE DIO RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION, EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

TAMPOCO SE ENCUENTRAN ORDENES DE PRESTACION DE SERVICIOS

RECOMENDACIÓN

No conciliar, en razón a que no existen elementos suficientes que determinen que la prestación del servicio fue prestada para el Departamento del Huila.

DECISIÓN:

Los Miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila reiteraron que mediante Acta 11 del 5 de junio de 2014 adoptaron decisión en el asunto así:

- a) Los miembros del Comité deciden, que respeto a posteriores solicitudes de conciliación judicial y extrajudicial en materia de Ordenes de Prestación de Servicios se fija la posición en **NO CONCILIAR**, por presentase el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que la última vinculación contractual de los docentes en los términos del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, fue hasta el 30 de noviembre de 2003, y desde esa fecha a la reclamación del contrato realidad en todos los casos , transcurrió más de tres años



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

configurándose la prescripción trienal, de que trata los Decretos 3135 1968 y 1848 de 1969.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR PRESCRIPCION".

- b) El comité autoriza al secretario técnico para que otorgue las certificaciones en las que consten la decisión general que se adoptó anteriormente.

En ese orden de idas se tiene que no existe ánimo conciliatorio por parte del Departamento del Huila en el caso bajo análisis, toda vez que los miembros no han variado su decisión.

3.-VARIOS

NUEVAS SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El apoderado CRISTIMA ZAMORA solicita a los miembros de comité conciliación que se sometan en esta sesión nuevos casos, cuya ficha no fue entregada por el a la secretaria técnica en el término establecido por el decreto Departamental, sin embargo los miembros autorizan su inclusión en la presente sesión y así constara en la respectiva acta, toda vez que se tiene la necesidad del servicio de estudiarlos y decidir si fuere posible en esta misma sesión, por lo tanto se estudian así:

3.1.- ELSA CARDOZO BONILLA Y OTROS

CUANTIA: \$1.600.000.000.oo=

HECHOS Y PRETENSIONES

No. ord	NOMBRES Y APELLIDOS	Cédula ciudadanía	de	Activo (A) Retirado (R) No está registrado (NO)	
1	ELSA CARDOZO BONILLA		38253183		A
2	LUIS CARLOS DÍAZ		83220317		A
3	ROSALBA CANO YARA		26458560		A

Página 6



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

4	LUZ MARINA CARDOZO	41620830	R
5	CLARA INES YAÑEZ SERRANO	36152362	NO
6	ELOIMA TRILLERAS DE ARIAS	36150558	R
7	BERTHA PERDOMO TOVAR	26459037	A
8	OSCAR HERNANDO AVILES	83220868	A
9	RUBIER VILLAREAL PEÑA	83221551	A
10	MA. DEL PILAR PEREZ CARDOZO	51792499	A
11	JAIME CANO PASTRANA	83220618	A
12	CARMEN ROSA GUTIERREZ PEREZ	46352157	A
13	ROSALBA RAMIREZ CRUZ	26477786	A
14	SANDRA PATRICIA GARZÓN HERRERA	26459667	A
15	OFELIA CAVIEDES HERRERA	26444204	A
16	CECILIA RAMIREZ DE QUIMBAYA	36162804	A
17	ORLANDO MONTEALEGRE TRUJILLO	4908187	R
18	NUBIA GUZMAN PERDOMO	26500213	A
19	MARTHA MARITZA POLANCO DE TRUJILLO	26500496	A
20	OTTO BAHAMON PLAZAS	4908703	A
21	JAVIER SUAREZ	12205895	A
22	MARCELINO PERDOMO SANCHEZ	12206707	A
23	LUZ MARINA VARGAS	26500416	A
24	AMPARO POLANCO MOLANO	26500583	A
25	JOSÉ ANTONIO SAAVEDRA FAJARDO	12206073	A
26	MERCEDES PERDOMO	36177189	A
27	NOHEMI SEGURA HERNANDEZ	41481195	A
28	OLGA LUCÍA PRIETO	55150689	A
29	RAMIRO TRUJILLO	12206761	A



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

30	ROSA QUINTERO AVILA	55110864	A
31	MA. ISABEL POLANIA PEÑA	55110674	A
32	DAGOBERTO ROJAS GOMEZ	19195948	R
33	JOSE DE J. GONZALEZ GUTIERREZ	13827134	R
34	MYRIAN NELCY VILLAREAL	55111814	A
35	RUDBEL MOSQUERA	12205734	A
36	ALFONSO ESCOBAR VEGA	17415323	R
37	ANANIAS ESCOBAR	4907534	A
38	AMANDA BENITEZ RIVAS	26501361	A
39	MISAEEL QUESADA ANDRADE	4908070	R
40	ALFONSO PAEREZ RUIZ	12111001	A
41	JORGE EDUARDO VARGAS FACUNDO	12186516	R
42	MA. DOLLY CUELLAR VIEDA	55055261	A
43	CARLOS ALBERTO RIOS CASTILLO	12205462	A
44	MA. BETTY SEGURA DUERO	26575031	A
45	JORGE ELIECER MENDEZ	83.221.243	A
46	REINALDO OLAYA SANCHEZ	12205552	A
47	GUSTAVO MONTILLA SAMBRANO	4882345	A
48	MERCEDES AROS DE RUIZ	26499412	R
49	EDILMA VILLEGAS MONTEALEGRE	36158473	A
50	CARLOS GARCIA RODRIGUEZ	12110562	A
51	EMILIO LUGO GONZALEZ	83248366	A
52	ZUNILDA LLANOS DE VELEZ	26476966	A
53	FREDY ANCIZAR EMBUS	83233521	A
54	EDGAR EMILIO GAITAN TRUJILLO	83226449	A
55	LUIS ERNESTO PUESTES P.	12121285	A



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

56	ALDEMAR FCO GOMEZ GARZON	83242788	A
57	ALFONSO DUSSAN SOTO	4983121	A
58	MA. GENARA CALDERON DIAZ	26584718	A
59	MARÍA DEL ROSARIO MEDINA	35514056	A
60	LUZ MARINA MORENO CHAVARRO	26584710	A
61	AGUSTIN QUINTERO	4908012	A
62	LUZ MILA GARCIA SERRATO	36161246	A
63	GLORIA STELLA SANCHEZ MORENO	51661934	A
64	FABIOLA MABEL LOPEZ BERNAL	41672023	A
65	NARCY CALVACHE FIGUEROA	36111310	A
66	MERLY YANETH BUITRON JIMENEZ	36294642	A
67	SEGUNDO ADAN OMBACHI GUZMAN	12165676	A
68	CARLOS ARGOTE	12365023	A
69	ELOY CAICEDO NAVIA	12165350	A
70	WILBER YAMID MUÑOZ M.	12171014	A
71	YESID VARGAS IBARRA	12198547	A
72	MARCO FDO VARGAS CALDERON	12168046	A
73	OLIVA MARIA ORDOÑEZ MUÑOZ	36112420	A
74	MARIA NELLY SAPEYES CERON	26565896	A
75	JUAN CARLOS QUINTERO ROJAS	7690135	A
76	JESUS MARIA LOPEZ HOYOS	12224981	A
77	DIVA SILVA CABRERA	26575222	A
78	LADY LORENA PLATA OTALORA	26576135	A
79	HENRY SILVA CABRERA	83239904	A
80	MARTHA LUCIA PAREDES RAMOS	26574919	R
81	VIOLETH PERDOMO	26575135	R



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

82	ELIZABETH MONTES PAJOY	26575249	A
83	REINANDO NAVIA SEGURA	4938816	A
84	MAGADALENA MARTINEZ AUDOR	26574745	A
85	JAVIER PERDOMO FACUNDO	83238541	A
86	ORIANA ZULIMA DUARTE BAUTISTA	26576201	A
87	LUIS ALFREDO CARDENAS CALDERON	4947967	A
88	MARIA INES SOTO GODOY	26587165	A
89	ALFONSO MUÑOZ	83230958	A
90	CARLOS JULIO CRUZ RIVERA	4948470	A
91	ANAEL SALAS MAZABEL	26597227	A
92	BETURIA MORA BARRERA	26598911	A
93	JOSE EVER QUINTERO MEDINA	4888263	A
94	OSCAR JULIAN PERDOMO CAPERA	1082124931	A
95	ORLANDO SANTOS ANDRADE	4913926	A
96	IDALY TRUJILLO RIVAS	26515014	A
97	FANNY TAMAYO MARTINEZ	26514854	A
98	CARMEN ROJAS ROJAS	26514759	A
99	FLORENCIO PERDOMO PERMODO	4913919	A
100	DANIEL TORRES MOTTA	4513993	A
101	JOSE MANUEL ROJAS MUÑOZ	83218148	A
102	NUBIA TORRES RIVERA	26582119	R
103	FAIBER PEÑA TRUJILLO	83218886	A
104	MATILDE MOLINA DE LOPEZ	26582276	R
105	SANDRA XIMENA ROBLES LOSADA	55194660	A
106	MARLENY LOPEZ CHAVARRO	55194747	A
107	MARIA YANED ROJAS CLAROS	26582607	A



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

108	REINEL IMBACHI GAVIRIA	4942219	A
109	ANA ELISA CASTRO GOMEZ	36149198	R
110	MARTHA MARQUEZ GARCIA	26600567	A
111	GUSTAVO ROJAS HERNANDEZ	19222396	A
112	JADEYI CARDOSO MOLINA	65748234	A
113	SUSANA PERDOMO PASCUAS	36171785	A
114	GERARDO CASTRO MOYA	4949859	A
115	OVIRNE CLEVES CASTAÑEDA	4950354	A
116	EVER ROJAS GIL	79292496	A
117	LUZ STELLA MUÑOZ MALAGON	26566455	A
118	AMANDA CASTIBLANCO ZUÑIGA	26566504	A
119	MAGDA YUDY GUZMAN CERON	55183767	A
120	JACQUELINE MPONTAÑEZ BOHORQUEZ	20659731	A
121	DEYANILDA SOLEY MUÑOZ	26567473	A
122	NANCY MIREYA LLANOS PABON	26566723	A
123	MARLENY GOMEZ SARMIENTO	36183386	A
124	ARMANDO ANACONA CABRERA	12143625	A
125	MANUEL ENRIQUE SANTACRUZ ARTUNDUAGA	4934684	A
126	ELIZABRTH SUAREZ MURCIA	26566827	A
127	WILSON ALFREDO DAZA BENAVIDES	12141437	A
128	GLORIA MARIA ZAMBRANO CARVAJAL	26564472	R
129	OCTAVIO HOYOS	4934796	A
130	ALVARO PAPAMIJA	4934643	R
131	MANUEL MECIAS VALDES	4934109	R
132	CECILIA TOVAR CHAMBO	26564131	A
133	TOMASA VARGAS RUANO	26564514	A



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

134	RAFAEL MARTINEZ LOSADA	12119309	A
135	AMINTA GUTIERREZ RIOS	36086787	A
136	SILVIA LOSADA CORTES	36089028	A
137	MARTHA CECILIA FIERRO ARAUJO	36088115	A
138	LILIANA REPISO RAMIREZ	36089814	A
139	OLGA AGUILAR	41782433	A
140	MILLER ARAUJO ROCHA	83087491	A
141	ELIAS MOSQUERA PLAZAS	4922508	A
142	FRNKLIN CEDEÑO MANCHOLA	83233062	A
143	SOLEDAD SANCHEZ ALARCON	36149195	A
144	SANDRA CONSTANZA PACHON MANCHOLA	55188411	A
145	YEIMI PAOLA ALARCON ESQUIVEL	55190956	A
146	MA. EUGENIA CORONADO COLLAZOS	26534559	A
147	ALEJANDRA MARÍA MACIAS VIVAS	55189506	A
148	RAMIRO MANCHOLA ORTIZ	4922713	A
149	CRUZ EMIRO GAMBOA AROCA	5281506	R
150	MA. OLIVA RAMIREZ CAMACHO	26514672	A
151	HERNNDO GARCIA	12253340	A
152	AMANDA ORTIZ TRUJILLO	26511833	A
153	MARIA ANGELA TOVAR ORTIZ	26511646	A
154	NUBIA JIMENEZ MONTEALEGRE	26511949	A
155	BERTILDA CUADRADO POLANIA	26511760	A
156	BEATRIZ RAMIREZ QUIMBAYA	26511558	A
157	CECILIA VASQUEZ RIVAS	26470356	A
158	HERNANCANO RENZA	83163215	A
159	ELSA MA QUINTERO MANRIQUE	26548343	A



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

160	ADELA AVILA		26500116	R
161	YOLANDA POLANCO ALMARIO		55111238	A
162	NELSON ROMERO CARDENAS		12188746	A
163	FREDDY MARTINEZ MENDEZ		12120669	A
164	RAMON SOTO JARA		4907706	A
165	AMPARO RAMIREZ QUINTERO		26501931	A
166	RAQUEL PERALTA JARAMILLO		26500163	A
167	ROBERTO SALAZAR		12267901	R
168	SANDRA PATRICIA RIASCOS LIZCANO		36383884	A
169	NUBIASTELLA ORTIZ RAMIREZ		36376244	A
170	EFRAIN MEDINA CASTRO		12269151	R
171	JOSE ULICES SALAZAR PENNA		12272467	A
172	GUSTAVO OCHOA GUTIERREZ		4895331	A
173	MERCEDES SALAZAR PENNA		36375646	A
174	JOSE JAIME MUÑOZ CARDOZO		19253032	A
175	MARTHA LETICIA VITOVIZ PERDOMO	36376075		A
176	FANNY MUÑOZ PERDOMO		36159724	A
177	JOSE ANT.CASTAÑEDA MOLINA		79119636	A
178	MARTHA ANDRADE MONTAÑO		36378458	A
179	ALICIA TORRES SEPULVEDA		27789363	A
180	MISAEEL CONDE MEDINA		4925465	A
181	CONCEPCIÓN PARRA AMAYA		36163979	A
182	EDNA YOLANDA ALVIRA NORIEGA	1081397121		A
183	YURY ALVIRA MOMPOTES		55130854	A
184	EBERTO SALAS FLORES		12273430	A
185	ANA MERCEDES CACERES GOMEZ		28296874	R



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

186	DAGOBERTO SANCHEZ MEDINA	79122396	A
187	BLANCA NUBIA JARAMILLO BERMUDEZ	26450438	A
188	JORGE SUAZA MANCHOLA	12009054	R
189	MERCY MILENA BAUTISTA TOVAR	26512178	A
190	LUZ DARY SAENZ MEDINA	26450360	A
191	TARQUINO CAVIEDES VARGAS	12255991	A
192	HENRY JIMENEZ LIZCANO	7684070	A
193	JAIME ROJAS MARIN	12253197	A
194	YAMILE MONTERO LIZCANO	26450475	A
195	FREDY ALBERTO PIMENTEL	14885453	A
196	DEISY MUÑOZ TOVAR	55199639	A
197	MARIA YISELA GOMEZ LIZCANO	26421483	A
198	GILMA ZAMBRANO CUMBE	36070149	A
199	ORLANDO NIETO GALINDO	12255795	A
200	ANA MA DUQUE DE SALDAÑA	28901088	A
201	FLOR ANGELA CASTILLO QUITUMBO	55144838	A
202	ILIAN GONZALEZ PULICHE	4686675	A
203	ANA CILIA TRUJILLO VARGAS	55111279	A
204	SALVADOR CHIQUIZA GONZALEZ	12252680	A
205	FERNANDO MOLINA BARRETO	93086190	A
206	CESAR ALBERTO VARGAS PATIO	12128623	A
207	CIELO GUTIERREZ GAONA	26584367	NO
208	GLORIA CECILIA VARGAS	55151273	A
209	AMIRA CASTAÑEDA LOSADA	26934101	R
210	DELIA POLANÍA PERDOMO	36149651	R
211	AGUSTIN EDO SANCHEZ PALACIO	6754073	R



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

212	BENJAMIN MEDINA	17101540	NO
213	CAROL YANETH SANCHEZ LUGO	55216455	R
214	WILLIAM YANOS VARGAS	12129816	A
215	JHON JAIRO QUINTERO PERALT	7701329	A
216	RICARDO GARZON GARZON	4884777	A
217	GLORIA ECHEVERRY RODRIGUE	26443856	A
218	NELSON CHARRY GUTIERREZ	4884357	A
219	CARLOS EDUARDO PERDOMO	83167659	A
220	ALBENIZ CHARRY CHARRY	26444164	A
221	WILLIAM POLANCO GARZON	83167982	A
222	ERNESTO SANCHEZ MORA	4884499	A
223	ANGELA MEDINA	26444448	A
224	RICARDO GARZÓN CONDE	14250322	A
225	RAMIRO SUAREZ	12187282	A
226	PEDRO QUIZA ROJAS	12188600	A
227	EDGAR MONTES TRUJILLO	12188786	A
228	ALVARO ALMARIO CALDERON	12185184	A
229	LUIS ARNULFO CALDERON SOLANO	12185958	A
230	CARLOS ARTURO LEDESMA SANCHEZ	4881141	A
231	AMPARO MOLINA NUÑEZ	26541344	A
232	MARIA LIRIA AGUIRRE MUÑOZ	26541968	A
233	MARITZA TOVAR YUSUNGUAIR	26583135	A
234	MARIA MILGUEN GOMEZ TRUJILLO	36157687	A
235	CARLOS OLIMPO CARDENAS	19200168	R
236	HERNEY GARZÓN MARTINEZ	4885439	A
237	ISAAC DUSSAN DUSSAN	7684619	A



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

238	LUIS JORGE ROMERO CARDENA		12188681	A
239	MARIA CENET FERNANDEZ MORA		26559298	A
240	JOSE HERMES RAMIREZ		12123201	A
241	JAIRO MATEUS ROMERO		12127088	A
242	CECILIA VARGAS ROJAS		26558755	A
243	LUZ MARINA PERDOMO GOMEZ		26558955	A
244	YENY CONSTANZACARDOZO ACHURY		1079172622	A
245	MIGDONIA MOSQUERA CAMPOS		26559410	A
246	GLADYS LOSADA PUENTES		26558541	A
247	MILTON GUTIERREZ GUTIERREZ		4932770	A
248	JOSE HERNAN GUTIERREZ LOSADA		83228175	A
249	MAGDALENA CUETETUCO TERE		31284858	R
250	NURY BASTIDAS PEREZ		26471120	A
251	EDILMA BONILLA BRAND		26470404	A
252	JESUS ANTONIO CUMBE TRUJILLO		1625044	A
253	ALEYDA MARIA GIL HENAO		36384363	A
254	FABIO LOSADA BONILLA		4895038	A
255	LUZ MARINA LUNA LUNA		36375399	R
256	BELEN RIVAS BRAND		51774506	A
257	GERARDO RIVAS YUCO		4895242	A
258	IRLENE MAYORCA PERDOMO		26470437	A
259	YOLIMA PERDOMO MONTERO		26471257	A
260	ANGELA CONSUELO PERDOMO SANCHEZ		26471156	R
261	OLGA LUCIA CHAVARRO PERDOMO		26529348	A
262	LUZ MYRIAM MONJE FIERRO		36157527	A
263	ESTHER MEJIA DE VILLEGAS		26606435	A



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

264	MERCEDES MOLINA GUTIERREZ	26606657	A
265	OLIVA PINSON PUENTES	55158946	A
266	LUZ MARINA ROJAS DIAZ	26606590	A
267	JORGE HERNANDO COLLAZOS POLANIA	4954551	A
268	JOSELITO OSSA MONTAÑO	4951930	A
269	ANA SOCORRO HERNANDEZ CARVAJAL	41747781	A
270	JAQUELINE SALAZAR CUELLAR	36281955	A
271	CONSOLACIÓN VARGAS SALAS	26482474	A
272	YULITZA RAMIREZ ALVAREZ	26599366	A
273	MARIA EDILCIA LUQUE DE MURCIA	26597355	R
274	GERARDINA PERAFAN HERNANDEZ	36271507	R
275	ALVARO MEDINA	12269493	A
276	AZUCENA BONILLAFUENTES	51630634	A
277	MARIA AURORA BELTRAN BELTRAN	26597456	R
278	JOSE NELSON SAMBONI PEREZ	83230682	A
279	HELMER SILVA ORDOÑEZ	4948887	A
280	GEMMA GARZON DUARTE	36271055	A
281	LUIS HERNANZUÑIGA	12236139	A
282	RUBEN DARIO RIVAS POLO	12193307	A
283	OFELIA ORTIZ ZAMORA	51875420	A
284	TRINIDAD PEÑA PEÑA	26436301	A
285	CARMEN TULIA PEÑA ROMERO	26436903	A
286	ALFREDO ORJUELA CABRERA	83182388	A
287	FRANCO ORTIZ VARGAS	83181561	A
288	ROSALBA HOYOS DE GOMEZ	26548182	R
289	JOSE GUEVARA	17683421	A



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

290	OLGA CECILIA LOPEZ GONZALEZ	55207343	R
291	LUIS ENRIQUE CARVAJAL	13822811	A
292	SANDRA BERNAL CASTRILLON	55206876	A
293	ADELA QUIÑONEZBARRERA	55173590	A
294	ALICIA CASANOVA ORTIZ	26468917	A
295	MELBA MOSQUERA ESCOBAR	38142196	A
296	MERCEDES ROJAS CORREA	26599349	A
297	EMIRO GARCIA YACUMAL	4948304	A
298	ARMANDO RAMIREZ VANEGAS	12187951	A
299	JAIME YAIMA ALVAREZ	5830532	A
300	LUCILA LOSADA PERDOMO	26559228	A
301	NANCY RAMIREZ NAVARRO	55216317	A
302	DAGOBERTO ZAMBRANO GUTIERREZ	12139692	A
303	LIBIA ROSA CAMPO PILLICUE	34522695	A
304	ABIGAIL ROMERO BAUTISTA	36174200	A
305	MALVI BARRIOS PERDOMO	55170983	A
306	BERNABE PUENTES MESA	4932850	A
307	ULDARICO RIOS	83085669	A
308	JAIME LAVAO PERDOMO	4932892	A
309	MILLER CAMACHO LOSADA	16769050	A
310	JUAN DAVID LOZADA TRUJILLO	1081408501	A
311	ANA GRACIELA SANCHEZ	26514636	R
312	SOCORRO AMPARO CHANTRE	25453399	R
313	JULIO CESAR VIDAL MELENDEZ	4932536	A
314	EDUARDO QUINTERO MENDEZ	12112683	A
315	GLORIA CRUZ RIOS	55111643	A



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

316	ALBERTO VARGAS PEÑA	4908452	A
317	JUAN CARLOS LUQUE GARZON	83231425	R
318	EDGAR MORENO LAGUNA	14257648	A
319	JULIO SIMON MORENO DEVIA	5984328	A
320	SANDRA MILENA LOPEZALMANZA	36065273	A
321	ZULMA YUBELLY TORRES LOSADA	26442419	A
322	CARLOS ALBERTO SILVA	4913226	A
323	FARID SANCHEZ CHIMBACO	4913370	A
324	HUMBERTO ROCHA HERRERA	4891393	A
325	AMPARO ZUÑIGA CELIS	36160819	A
326	SERAFIN MARIA CASTILLO RIORRECIO	4686550	R
327	ISRAEL PEÑA SILVA	12121860	A
328	MARIA YINETH HERNANDEZ CUELLAR	36152336	R
329	OLGA PATRICIA VARGAS OSORIO	55058048	A
330	KIMBERLI MARTINEZALDANA	1077844683	A
331	ANDREA JIMENA CAMPOS VASQUEZ	55068092	A
332	LILIANA VARGAS ALMARIO	55065238	A
333	JESUS MARIA LOSADA QUESADA	83242640	A
334	RUTH ZORANI SALAZAR PENNA	36380690	A
335	JOSE ILDE RIVERA	4909302	A
336	JOAQUIN MARIA CASTILLO	4722643	R
337	GERARDO LOSADA VEGA	4882804	A
338	FRANCO ORTIZ VARGAS	83181561	A
339	GENOVEVA GUTIERREZ CAMPOS	26542257	R
340	CECICILA CEDIEL LOSADA	26441105	A
341	MARIA NOHORA MOYA CORDOBA	36154532	RR



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

342	MARGARITA CERQUERA CHAVARRO	26528297	R
343	NOHEMI AMEZQUITA DE CUELLAR	26540482	R
344	HERIBERTO MORENO CALDERON	19198878	A
345	MARTHA CECILIA AMEXQUITA OROZCO	36182494	A
346	DOLLY OTALORA DE OSOSRIO	36150813	R
347	JOSÉ ALFRDO EPIA CAMACHO	12130869	A
348	HENRY POLOMA TORRES	5965569	R
349	MARIA DORY VARGAS DE COLLAZOS	26534613	R
350	CARMEN ALICIA BOTACHE CAPERA	36.172433	A
351	DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE	55156805	A
352	MERCEDES SASTOQUE GUTIERREZ	36153931	R
353	MARIELA VEGA ESPAÑA	36155171	R
354	ALVARO TRUJILLO HERNANDEZ	4940640	R
355	MARIA NELIDA OSPINA DE HERNANDEZ	28810267	R
356	NETHY ESTELA DELGADO DE TORRES	25558849	R
357	MILEDY CATALINA SANCHEZ	36309474	A

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE CRISTIAM ZAMORA

solicita reconocimiento y pago de la prima de servicios, ajustadas al valor conforme al IPC en los términos del artículo 178 del C. C. A. y moratorios de conformidad con el artículo 177 del C. C. A., porque tienen derecho como servidores públicos administrativos desde el 15 de mayo de 2008, de conformidad con la Ordenanza 27 de 30 de noviembre de 1977 y la Ordenanza 022 de 30 de julio de 2003, que estableció la equivalencia de esta en un salario, y así mismo de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C 506 de 2006 y T 1066 de 2012.

Refiere como hechos que las personas mencionadas fueron incorporados a la planta de personal del Departamento del Huila en virtud de la descentralización de la educación por la Ley 60 de 1993 y 715 de 2001 y consecuentemente homologados sus cargos con los cargos del Departamento.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

Que el departamento expidió las Ordenanzas 27 de 1977 (nulitada por el Tribunal Administrativo del Huila) y 022 de 2003, adecúa el régimen salarial al establecido por el Gobierno nacional. Que con base en su autonomía le cambio la denominación a la prima de junio por el de prima de servicios y la fijó en un salario mensual, sin embargo en la Secretaría de Educación a unos funcionarios se les viene reconociendo en los términos de la Ordenanza y a otros no, sin elementos jurídicos y desconociendo la directriz ministerial 10 de 30 de junio de 2005 y la guía para la administración de los recursos financieros del sector educativo que estableció que la prima de servicios aplica para los administrativos del nivel territorial, siempre que exista una ordenanza o acuerdo que la establezca con los criterios en ellos consignado.

Que el municipio de Neiva, contrario a lo ordenado en el Departamento del Huila, dio estricto cumplimiento al Acuerdo 17 de 2003 y de igual forma lo realizó el municipio de Pitalito al asumir la administración del sector educativo en el 2010.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PRIMA DE SERVICIOS.

Esta prima está catalogada por el mismo legislador y por la doctrina como beneficio prestacional a que se hace acreedor el servidor público por permanencia en el servicio (Decreto 1042 de 1978 artículo 42) y consecuentemente su naturaleza es salarial, porque es la retribución por sus servicios (C. S. T artículo 127). El Decreto citado en su artículo 58 determinó que la prima de servicios corresponde a 15 días de remuneración que se reconoce en la primera quincena de julio.

Respecto del órgano competente para fijar el régimen salarial de los servidores públicos, de conformidad con el Acto legislativo 1 de 1968 artículo 76 que reformó la Constitución de 1.886, la fijó en el Congreso de la República y se replica en la Constitución de 1991 en el artículo 150 numeral 19, de donde deviene la Ley 4 de 1992, que en el artículo 12 otorgó competencia reglamentaria al Gobierno nacional para establecer el régimen prestacional de las entidades territoriales, ley que goza de exequibilidad de conformidad con la Sentencia C 315 de 1995.

La competencia constitucional de las Asambleas departamentales de conformidad con la Constitución de 1886, Acto Legislativo No. 1 de 1968 artículo 76 y artículo 300 numeral 7, Decreto Ley 1042 de 1978 y del Decreto Ley 1222 de 1986 artículos 60 numeral 5 y 71 numeral 2, como de la actual Constitución artículo 150 numeral 19 literal e), concordante con el artículo 305 numeral 7, la ley 4 de 1992 artículo 10, Ley 715 artículo 38 inciso 3, ha estado y está restringida al régimen salarial y no prestacional, en los términos de lo establecido en la ley o de acuerdo con esta y el Decreto 1919 de 2002 artículo 1.

La exposición de motivos para el proyecto de lo que posteriormente es la Ley 4 de 1992, el gobierno dijo:



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

"...III Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de las entidades territoriales 1. En el orden regional y local las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales en la fijación de escalas salariales de los empleos de su jurisdicción deberán guiarse por las que rijan a nivel nacional. 2. Con el fin de ordenar el sistema de remuneración del sector público, el Gobierno Nacional tendrá exclusividad absoluta para fijar el régimen prestacional de los empleados públicos de las entidades territoriales, con lo cual se reitera el principio constitucional".

Con relación al numeral 19, literales e) y f) del artículo 150 constitucional en la ponencia para segundo debate ante el Senado, Gabriel Melo Guevara, expuso: "Carácter de ley marco (...) Estas disposiciones cambian el sistema constitucional anterior, señalado en el numeral 9° del artículo 76 de la Constitución precedente (...) Según el artículo 79 de esa Constitución, tales leyes sólo podían ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno, pero el Congreso estaba facultado para introducir en los proyectos las modificaciones que considerara convenientes. La naturaleza misma del tema impuso la costumbre de utilizar las facultades extraordinarias, contempladas en el artículo 76, ordinal 12 de la anterior Constitución. Mediante ellas, el Gobierno solicitaba y el Congreso otorgaba, anualmente, unas facultades extraordinarias para decretar los ajustes de salarios. El caso se ajustaba en las exigencias del ordinal 12 del artículo 76. Se trataba de facultades precisas, de las cuales era investido el Presidente por un tiempo determinado, por lo general muy corto (...) Así operó el sistema por años, estableciendo una rutina legislativa cambiada por exigencias de la nueva Constitución. "

En conclusión, de las Constituciones, leyes y reglamentos expedidos, se deviene que la Asamblea Departamental del Huila no tuvo competencia o facultad para fijar el régimen prestacional, como tampoco lo fue del resorte de la Autoridad departamental, consecuentemente, lo expedido en este nivel territorial, ha estado viciado de legalidad, por ello el Tribunal Superior de Neiva declaró la nulidad de la ordenanza 27 de 1977, de ahí el decaimiento de la ordenanza 022 de 2003, de ahí que carezca de fundamento jurídico las pretensiones del peticionario encaminadas al pago de las primas de servicio, en los términos de las normas anteriores a la expedición de la Ordenanza 27 y del artículo 10 de la Ley 4 de 1992 para la Ordenanza 022 de 2013, que a la letra dice: "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Sombreado fuera de texto)

Por último, no es procedente reclamar la aplicación de la teoría del derecho adquirido porque no se dieron las premisas, en el ejercicio silogístico, para que los servidores públicos por usted representados cumplieran con los presupuestos de:

1.- La existencia de una ley o reglamento de orden nacional que otorgara dicho beneficio en la proporción reclamada. Premisa que no se cumple en el presente caso.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

2.- Que los servidores públicos hubieren recibido dicho reconocimiento económico en la proporción reclamada y consecuentemente hubiere ingresado a su patrimonio. Premisa que no se cumple en el presente caso.

Como estos dos presupuestos no se cumplen, no es procedente como conclusión silogística y jurídica, la inexistencia del derecho de una prima de servicio por valor de un mes de salario.

Como servidores públicos del orden nacional antes de su incorporación a la administración Departamental, venían gozando de la prima de servicios de conformidad al régimen de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con su incorporación al Departamento no se le otorgaron los beneficios de la ordenanza 27 d 1977, norma administrativa departamental, por lo tanto no se dio la teoría de los derechos adquiridos, pues dicha norma departamental no les fue aplicada y con posterioridad al haber salido del ordenamiento jurídico por nulidad judicial, la situación se finiquitó, desapareciendo cualquier duda respecto de la legalidad del posible derecho laboral reclamado, con ello cualquier posibilidad de reclamación.

Respecto de la Ordenanza 022 de 2003, La Ley 4 de 1992 la dejó sin sustento jurídico, habiendo nacido viciada de legalidad, debiéndosele aplicar además de la ley, las mismas razones que el Juez Administrativo le aplicara a la Ordenanza 27.

RECOMENDACIÓN

En conclusión, de lo expuesto se deriva el imperativo **NO CONCILIAR**, la petición de reconocimiento, liquidación y pago del excedente de la prima de servicios dejada de pagar a la señora **ELSA CARDOZO BONILLA Y OTROS** referenciados en la parte, por cuanto es competencia exclusiva del orden nacional, y se deberá llamar en garantía **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION** de conformidad con lo expuesto en parte considerativa de esta providencia.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

ARGUMENTOS COMITÉ:

Página 23



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

3.2.- DISNEY ARIAS ROJAS

CUANTIA: \$ 19.101.540.oo=

HECHOS Y PRETENSIONES

1. DISNEY ARIAS ROJAS fueron vinculadas al servicio de la entidad territorial mediante órdenes de prestación de servicios para desempeñarse como docente en instituciones educativas durante las fechas certificadas por el Departamento del Huila.
2. Durante el tiempo que se desempeño como docente la señora DISNEY ARIAS ROJAS, desarrollo sus funciones bajo estrictas instrucciones sin que existiera autonomía, sino una total subordinación y dependencia de la institución, que ha cambio de su labor recibía una prestación mensual provenientes de recursos del departamento, e igualmente estaba sometido a la supervisión y vigilancia de los organismos oficiales expresamente facultativos para ellos.
3. Como servidores de la Rama Ejecutiva del Poder Publico, solicitaron el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIO a que se refiere los artículos 42, 45, 58, 59 y 60 del decreto 1042 de 1978.
4. Que solicita el reconocimiento y pago de la prima de servicio a los poderdantes en la cual representa, como también la regularización, intereses moratorios y indexación de la prima.
5. Que fundan su reclamación en la ley 91 de 1989 artículo 15 inciso 1 parágrafo 2; Ley 115 de 1994 articulo 115; Ley 812 de 2003 articulo 81; Sentencia T-1066 de La Corte constitucional, ponente ALEXEI JULIO ESTRADA.
6. El Departamento del Huila por intermedio de la secretaria de educación, mediante acto ficto, negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE CRISTIAM ZAMORA

De conformidad con la Ley 1437 de 2011 artículos 15 y 16, la petición presentada, por reunir los requerimientos exigidos en las aludidas normas, se entra a resolver, corroborándose que los docentes , se encuentra vinculados e incorporados a la planta de personal del Departamento.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

Frente a la petición de pago de la prima de servicios, ningún educador al servicio del Estado tiene derecho a esta prestación social, por no existir mandato legal que otorgue dicho beneficio. Por excepción, le correspondería a aquellos educadores nacionalizados que fueron vinculados por las entidades territoriales, y estas le reconocieron y pagaron dicha prestación, porque se configuraría el principio jurídico del derecho adquirido.

El departamento del Huila, que contó inicialmente con nómina de docentes, nunca reconoció esta prestación social, consecuentemente los peticionarios no han sido beneficiarios del pretendido derecho.

Respecto de aquellos municipios del departamento del Huila que contaron con planta docente municipal, le corresponde al interesado probar que efectivamente le fue reconocida y pagada dicha prestación social, y en caso de hacer la reclamación ante esta entidad territorial debe aportar los soportes documentales porque en nuestros archivos no reposa información alguna al respecto.

Sin importar el Régimen Nacional, Departamental o Municipal que tuviere cada educador al servicio del Estado, el debate sobre la prima de servicio se debe dar en cada caso concreto, porque lo que se busca es la protección del principio general de los derechos adquiridos por quienes en determinadas fechas, y ostentado un mismo o unas mismas funciones, se encontraban en situaciones laborales diferentes, asunto supeditado a la revisión del origen de la vinculación, la verificación de los emolumentos salariales y prestaciones a los que accedió en la etapa previa a la unificación de los regímenes.

Es así como, en varios Departamento y Municipios del país que conformaron plantas territoriales, con sus propios recursos otorgaron a sus docentes reconocimientos salariales más allá, de los que ostentaba el Régimen Nacional. Para soportar aquí lo expresado es menester acudir al máximo Tribunal Constitucional, que en sentencia C-506/2006 manifestó que con la entrada en vigencia la Ley 91 de 1989, era consecuente, precisa y establecer las responsabilidades en la cancelación de las prestaciones sociales de los docentes a partir de la unificación, para garantizar las situaciones consolidadas a aquellos que en sus regímenes territoriales les permitieron gozar de unos reconocimientos con el propósito de no vulnerar los derechos adquiridos.

En el caso del Departamento del Huila los docentes que pertenecieron a la planta, se pudo constatar, en un total de 707, que no gozaron del reconocimiento de la prima de servicios, recibiendo el mismo trato salarial de los docentes nacionales. Esa verificación se hizo en el archivo general del Departamento en donde reposa los encuadernados de nomina de los docentes del régimen Departamental, de donde se extrajo el cuaderno identificado con la siguiente características: Nomina docente, Tesorería Departamental de enero y agosto de 1998, bodega L, estante 37 cara A, banda 2.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

Comparación del Decreto 1042 de 1978 artículo 58 invocado y la Ley 91 artículo 15 parágrafo 2.

El Decreto 1042 de 1978, regula el régimen general de carrera administrativa y algunos regímenes especiales de orden constitucional y legal, expresamente establecidos en el artículo primero de la Ley 5 de 1978, que revistió de facultades extraordinarias al presidente de la república, el cual ordena:

“ARTÍCULO 1o. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de noventa días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Fijar, con efectividad al primero (1o.) de enero de 1978, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de:

- a) La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, incluidas las unidades administrativas especiales;
- b) La Registraduría Nacional del Estado Civil;
- c) La Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, el Tribunal Disciplinario, el Consejo de Estado y los Tribunales Contencioso Administrativo y las Direcciones de Instrucción criminal;
- d) La Contraloría General de la República.

Esta facultad comprende la de señalar las bonificaciones de los soldados, grumetes y alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

No obstante lo dispuesto en el numeral primero del presente artículo, en las entidades que tuvieran decretados reajustes salariales para hacerse efectivos con posterioridad al primero de enero de 1978, la modificación de las escalas de remuneración regirá a partir de la fecha en que se haya previsto el respectivo reajuste.

2. Revisar el sistema de clasificación y nomenclatura de los mismos empleos para fijar o modificar aquellas series y clases cuya creación o modificación se estime indispensable.
3. Señalar los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de la pensión jubilaria de las personas que desempeñan el cargo de dactiloscopista en el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-.
4. Modificar el régimen de servicio civil y carrera administrativa.
5. Revisar y modificar las reglas generales a las cuales deban sujetarse las entidades de la Administración Pública del orden nacional en la aplicación de las normas sobre las asignaciones y prestaciones sociales señaladas por la ley para su personal.
6. Fijar las reglas para el reconocimiento, la liquidación y el pago de las prestaciones sociales que se causaren en el futuro a favor de los extranjeros no domiciliados en Colombia que presten servicios en el exterior como funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.”

La ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante una cuenta especial, su forma de administración es a través de la figura de la fiducia pública o mixta (artículo 3), para atender las prestaciones sociales del magisterio colombiano (artículo 4), se le fijan



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

sus objetivos: pago de prestaciones, la seguridad social, administrar el registro contable, estadístico, base de datos de los afiliados, garantizar que la Nación con oportunidad aporte lo que le corresponde y transfiera los descuentos de los educadores y garantizar el pago de la deuda de las entidades territoriales (artículo 5), se crea el Consejo Directivo del Fondo y sus funciones (artículos 6 y 7), se le establece los recursos que lo constituye (artículo 8), la competencia para el reconocimiento de las prestaciones sociales y su delegación en las entidades territoriales certificadas (artículo 9), el manejo de la deuda (artículo 11, 12 y 13), las prohibiciones para el fondo (artículo 14) y el régimen de prestaciones que se le aplicará a los educadores de vinculación nacional y vinculados a partir de 1990 (Decretos 3135/1968, 1968/1969 y 1045/1978) y para los nacionalizados, que será el que tenían en sus respectivas entidades territoriales. Régimen de pensiones, régimen de cesantías y vacaciones (artículo 15). Los dos párrafos refieren a asuntos la extensión de los beneficios de los servicios asistenciales a los familiares de los educadores y la liberación al Fondo de las prestaciones a cargos de la Nación, entendidas como las adquiridas (vigentes) como las que se ocasionen a posteriori.

Los títulos de las normas establecen el objeto o asunto a tratar:

El Decreto 1042 de 1978 establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, fija las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y dicta otras disposiciones. La Ley 91 de 1989 crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En Conclusión, el decreto 1042 de 1978, no es aplicable a los educadores y la Ley 91 de 1989 solo está protegiendo las prestaciones vigentes (adquiridas) por los educadores antes de la norma y de conformidad con el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional, en sentencia C 393 de 2011, se precisa que:

"... En la exposición de motivos que acompañó al del proyecto de ley que dio origen a la Ley 91 de 1989, se sostuvo que frente al desorden que la situación del magisterio padecía en materia prestacional, con el proyecto se pretendía definir claramente las responsabilidades en estas materias, y replantear los mecanismos financieros y administrativos vigentes para el pago de las obligaciones existentes y futuras. En los siguientes términos, se hizo alusión al tema:

"Con el ánimo de poner fin a las fallas administrativas que constantemente obstaculizan el pago oportuno de las prestaciones sociales y los servicios médico asistenciales del personal docente y administrativo oficial del país, de crear un mecanismo ágil y eficaz para efectuar tales pagos y de garantizar el buen manejo de los dineros recaudados a través de un Fondo Especial, el Gobierno nacional pone en consideración el siguiente proyecto de ley, "por el cual se crea el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio". El Proyecto contiene variables jurídicas, económicas, y administrativos elementos sin cuya interrelación sería imposible consolidar la solución esperada.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

Jurídica y doctrinariamente se deberán mantener los regímenes que han sido reconocidos y legitimados en cada entidad territorial para aquellos docentes que fueron contratados bajo las circunstancias laborales enunciadas. Lo anterior conlleva a dejar en claro que a partir del 1 de enero de 1990, quienes se vinculen en calidad de docentes al sector educativo nacional estarán cobijados por el régimen establecido para los empleados nacionales. (...)"

El texto completo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el siguiente:

"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: // 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. // Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. // 2. Pensiones: // A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. // B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."

El campo de aplicación de las disposiciones es diferente.

El Decreto 1042 de 1978, en el artículo 1º. Ordena: Del campo de aplicación... regirá para los empleados públicos que desempeñan las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante."

...



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

“Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

- a)...
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.
- c)...

La Ley 91 de 1989, en el artículo 1º ordena que: Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

1. Personal nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.
2. Personal nacionalizado: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.
3. Personal territorial: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo - Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.

Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

- 1.- Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, así como los reajustes y la sustitución de pensiones son de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional del Ahorro y en consecuencia seguirán siendo pagadas por dichas entidades, o las que hicieron sus veces.
- 2.- Las prestaciones sociales del personal nacionalizado causadas hasta el 31 de diciembre de 1975, así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión, o las entidades que hicieron sus veces, a las cuales venía vinculado este personal y, en consecuencia, seguirán siendo pagadas por dichas entidades.
- 3.- Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas en el período correspondiente al proceso de nacionalización (1 de enero de 1976 a 31 de diciembre de 1980), así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de la Nación o de las respectivas entidades territoriales o de las cajas de previsión, o de las entidades que hicieron sus veces. La Nación pagará, pero estas entidades contribuirán, por este período, con los aportes de ley, para la cancelación de las prestaciones sociales en los mismos porcentajes definidos en el artículo 3 de la Ley 43 de 1975.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

4.- Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas y no pagadas en el período comprendido entre el 1 de enero de 1981 y la fecha de promulgación de la presente Ley, serán reconocidas y pagadas por las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión social, o las entidades que hicieron sus veces, a las cuales estaba vinculado dicho personal.

Pero para atender los respectivos pagos, la Nación tendrá que hacer los aportes correspondientes, tomando en consideración el valor total de la deuda que se liquide a su favor, con fundamento en los convenios que para el efecto haya suscrito o suscriba ésta con las entidades territoriales y las cajas de previsión social o las entidades que hicieron sus veces.

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Parágrafo - Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975."

Marco legal de competencias para la fijación de salarios y prestaciones sociales:

La Ley 4 de 1992, fijó el marco normativo, de objetivos y criterios para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y la competencia exclusiva en el Ejecutivo Nacional, en el artículo primero dijo:

"ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

En conclusión, con fundamento en el artículo 12 parágrafo 2 de la Ley 91 de 1989, no es posible reclamar el derecho y principio constitucional a la igualdad, para que se le aplique la prima de servicios a los educadores.

Los decretos de salarios para los educadores en Colombia en el presente año establecen claramente las prohibiciones y competencia para conceptuar.

El Decreto 0826 de 25 de abril de 2012, modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y el artículo doce reza:

“ARTICULO 12°, PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ADICIONAR LAS ASIGNACIONES SALARIALES. De conformidad con el artículo 10° de la Ley 4 a de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente Decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado.

ARTÍCULO 15. COMPETENCIA PARA CONCEPTUAR. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

El Decreto 0827 de 25 de abril de 2012, que modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, dijo en el:

ARTICULO 18°. PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ADICIONAR LAS ASIGNACIONES SALARIALES. De conformidad con el artículo 10° de la Ley 4 a de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente Decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

...

ARTÍCULO 21°. COMPETENCIA PARA CONCEPTUAR. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia”.

El Decreto 0829 de 25 de abril de 2012, establece la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, modificado por el Decreto 1231 de 12 de junio de 2012, dijo:



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

ARTICULO 14°. PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ADICIONAR, LAS ASIGNACIONES SALARIALES. De conformidad con el artículo 10° de la Ley 4 de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente Decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 17°. COMPETENCIA PARA CONCEPTUAR. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

APLICACIÓN DEL DECRETO 1919 DE 1992.

Este Decreto tampoco es aplicable al régimen especial del magisterio colombiano, tal como quedó expreso en su artículo 1, en donde se consignó a qué grupo de funcionarios públicos le es aplicable.

Artículo 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional." (Resaltado fuera de texto).

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Ante la ausencia de aporte jurisprudencial por parte de la representante de la educadora, se trae como soporte la Sentencia C 566 de 1997, mediante la cual se pronunció respecto de la exclusión de los educadores del Decreto 1042 de 1978, con lo cual se finiquita de plano el debate jurídico respecto del reconocimiento o no de la prima de servicios a los educadores oficiales, toda vez que dicha exclusión fue declarada exequible, bajo los siguientes argumentos:

Análisis De La Norma Demandada En Relación Con El Principio De Igualdad.

Considera la Corte que la norma demandada, en cuanto ordena excluir al personal docente de los organismos de la Rama Ejecutiva de la aplicación del régimen salarial general de los empleados



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

públicos, persigue el respeto de ciertas conquistas laborales de este sector de trabajadores, que se erigen en derechos adquiridos, aparte de reconocer que las peculiaridades del ejercicio de la docencia ameritan la consagración de un estatuto laboral, salarial y prestacional adecuado a las particularidades de este servicio.

...

3.1. Justificación de la existencia de estatutos laborales especiales

Como ya lo ha dejado sentado esta Corporación el establecimiento de regímenes laborales especiales, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regímenes especiales resulta razonable, ya que, en su virtud, se desarrollan y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores".

En efecto, las normas especiales en materia laboral contenidas en el decreto 2277 de 1979 y en la ley 4a de 1992, corresponden a conquistas laborales de este sector de trabajadores, que la Legislación posterior, -entre ella el decreto en el cual se inscribe la norma demandada - no podía desconocer sin vulnerar derechos adquiridos y, de contera, el artículo 58 de la Carta Política.

Por ello, en términos generales, el sometimiento a un régimen salarial y prestacional especial de los maestros vinculados a la Administración Pública en sus distintos niveles, régimen especial que contempla iguales o mejores condiciones laborales que las reconocidas de manera general a los servidores públicos, no lesiona la Constitución sino que, más bien, posibilita la cabal observancia del mandato contenido en el artículo 58 de la misma, en cuanto protege los derechos adquiridos conforme a leyes anteriores. Desde este punto de vista, la norma demandada, considerada aisladamente, se ajusta a la Constitución.

Jurisprudencia Del Consejo De Estado.

En Sentencia del 2 de Noviembre de 2006, dispuso:

"...La bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación especial de recreación. Los dos primeros establecidos en el artículo 45 y 58 del Decreto Ley 1042 de 1978 y el último en el artículo 3 del Decreto 451 de 1984, ninguno de ellos contemplaron tales prestaciones para los docentes nacionales, como es el caso de la actora, pues los artículos 1 y 104 del citado Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la bonificación por servicios prestados y prima de servicios prestados, que dichos factores no se aplicarían al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva a quienes, su remuneración se rige por otras normas..."



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

Conforme a las consideraciones consignadas, se puede colegir que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, no crea la prima de servicios para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes.

Es preciso tener en cuenta que cuando el Departamento del Huila en aplicación de la Ley 60 de 1993 y Ley 115 de 1994, descentralizaron la educación, en ninguno de sus documentos aparece ni directamente ni implícitamente este emolumento como parte de obligación a cargo de la entidad territorial, mucho menos ha sido consignada en las diferentes normas que regula dicha descentralización, ni en los Decretos de salarios para docentes que se expiden anualmente por el Presidente de la República.

En consecuencia, se concluye que la entidad territorial no tiene competencia para reconocer o negar esta pretensión (prima de servicio de docentes), conforme a los mandatos constitucionales, artículo 150 numeral 19 Literales e y f, desarrollado por la Ley 4 de 1992, que fija el marco normativo, los objetivos y criterios para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y la competencia exclusiva en el ejecutivo Nacional, por tanto cualquier disposición normativa que contravenga la jerarquía de la Ley, se expondrá a carecer de efectos jurídicos.

RECOMENDACIÓN

Por las anteriores consideraciones, mi recomendación es **NO CONCILIAR** por ser esta una competencia exclusiva del orden nacional, de conformidad con lo expuesto en parte considerativa de esta providencia.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

ARGUMENTOS COMITÉ:



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.15 de 2014

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

4.- RECOMENDACIONES

NINGUNA

TERMINACION DE LA SESION:

Agotado el orden del día se termina la sesión siendo las 4:30 p.m. del mismo día, y una vez leída y aprobada esta Acta por los Miembros asistentes del Comité firman en constancia de lo anterior.

HUMBERTO CARDOZO VARGAS
Delegado del Gobernador

HERNANDO ALVARADO SERRATO
Director Dpto. Administrativo Jurídico

CARLOS ALBERTO MARTIN S.
Secretario General

LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR
Secretario de Hacienda (AUSENTE)

MARTHA MEDINA RIVAS
Secretaria de Educación

MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO
Jefe de Control interno (AUSENTE)

FELIPE ANDRÉS CERQUERA RIVERA
Secretario Técnico